CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 251/2023

ACTOR: TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a doce de junio de dos mil veintitrés, se da cuenta al **Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena**, instructor en el presente asunto, con:

Constancias	Registros
Expediente de la controversia constitucional 251/2023 , promovida por el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.	003619
Constancia de verificación de firma electrónica, realizada por el secretario auxiliar respectivo, para proveer una solicitud de autorización para acceder a un expediente electrónico y la respectiva evidencia criptográfica del secretario auxiliar.	Sin registro

Conste.

Ciudad de México, a doce de junio de dos mil veintitrés.

ASPECTOS PROCESALES

Vistos el escrito suscrito por Guillermo Arroyo Cruz, quien se ostenta como Presidente del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y anexos, mediante los cuales promueve controversia constitucional en contra de los poderes Legislativo y Ejecutivo, ambos de la misma entidad, en la que impugna:

- "1. La invalidez del decreto número Cincuenta y Ocho, por el que se concede pensión por jubilación en favor de la C. (...), publicado en el Periódico Oficial 'Tierra y Libertad', número 6168, de fecha ocho de febrero de dos mil veintitrés.
- 2. La invalidez de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos de seis de septiembre de dos mil, que contiene los artículos (sic) 54 fracción VII;
- 3. La invalidez de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos, en su artículo 67, aplicado a esta autoridad.
- 4. La omisión de proporcionar un presupuesto suficiente y en su caso realizar la ampliación presupuestal en lo concerniente al año dos mil veintitrés y subsecuentes, para dar debido cumplimiento al decreto número Cincuenta y Ocho, publicado en el Periódico Oficial 'Tierra y Libertad', número 6168 del 8 de febrero de 2023, que concede pensión por jubilación a la ciudadana (...), emitido por el Congreso del Estado de Morelos, toda vez que dicho decreto, contiene expresamente la obligación del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, para cubrir la citada pensión desde el día siguiente a aquél en que quedó separada de sus labores la beneficiaria.
- 5. La expedición, promulgación y publicación del decreto quinientos setenta y

nueve, publicado en el Periódico Oficial 'Tierra y Libertad', número 6155 del 29 de diciembre de 2022, por el que se aprueba el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos, para el ejercicio fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre de 2023, específicamente en el artículo DÉCIMO OCTAVO, párrafo tercero que señala textualmente:

[...]

6. Los efectos y consecuencias que se deriven de los actos cuya invalidez se demanda.

Se hace la precisión que las normas generales, preceptos legales tildados de inconstitucionales y actos cuya invalidez se demanda son impugnados con motivo del decreto número Cincuenta y Ocho, publicado en el Periódico Oficial 'Tierra y Libertad', número 6168 del 8 de febrero de 2023, que concede pensión por jubilación a la ciudadana (...), mismo que establece como ente obligado para dar cumplimiento al mismo al Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos [...].".

Al respecto, se tiene por presentado al promovente con la personalidad que ostenta¹, y se admite a trámite la demanda que hace valer en representación del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; asimismo, se le tiene designando delegados, señalando domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, aportando como pruebas las documentales que acompaña con el escrito inicial de demanda, la instrumental de actuaciones, la presuncional, en su doble aspecto, legal y humano, las cuales se relacionarán en la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 105, fracción I, inciso k)², de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1³, 10, fracción I⁴, 11, párrafos primero y segundo⁵, 31⁶ y 32, párrafo primero⁷, de la Ley

¹ De conformidad con la documental que exhibe para tal efecto y en términos del artículo 15, fracción I, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos que establece: **Artículo 15**. Son atribuciones del Presidente:

I. Representar administrativa, fiscal, laboral y júrídicamente al Tribunal ante cualquier autoridad;

Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

De las controversias constitucionales que, sobre la constitucionalidad de las normas generales, actos u omisiones, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre: [...]

k) Dos órganos constitucionales autónomos de una entidad federativa, y entre uno de éstos y el Poder Ejecutivo o el Poder Legislativo de esa entidad federativa, y [...].

Artículo 1. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales en las que se hagan valer violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

⁴ **Artículo 10**. Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales:

Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1908, 1919 y 30510 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, en términos del artículo 1 de la citada Ley Reglamentaria. Ello, de acuerdo a los precedentes de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación y las reglas que rigen la admisión ya que no existen motivos manifiestos e indudables de improcedencia de alguno de los aspectos impugnados en la demanda; más que para analizar su viabilidad o no de impugnación y, en específico, la afectación que invoca el **Tribunal de Justicia Administrativa del Estado**

No se pasa por alto que parte de la materia de impugnación de la presente controversia constitucional se comparte con la diversa **20/2023**, promovida también por el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y turnada al suscrito Ministro instructor. En específico, en las dos controversias se solicita la invalidez de los artículos 54, fracción VII, 56, 57,

de Morelos a su ámbito competencial, es necesario estudiar su naturaleza,

existencia y alcances; lo cual está implicado con el estudio de fondo y debe

I. Como actor, la entidad, poder u órgano que promueva la controversia; [...].

reservarse su examen para la sentencia.

⁵ **Artículo 11** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurran a las audiencias y en ellas findan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley. [...]

Artículo 31. Las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas, excepto la de posiciones y aquellas que sean contrarias a derecho. En cualquier caso, corresponderá al ministro instructor desechar de plano aquellas pruebas que no guarden relación con la controversia o no influyan en la sentencia definitiva.

⁷ **Artículo 32**. Las pruebas deberán ofrecerse y rendirse en la audiencia, excepto la documental que podrá presentarse con antefioridad, sin perjuicio de que se haga relación de ella en la propia audiencia y se tenga como recibida en ese acto, aunque no exista gestión expresa del interesado. [...]

Artículo 190. Las presunciones son:

^{1.} Las que establece expresamente la ley, y

II. Las que se deducen de hechos comprobados.

⁹ **Artículo 191**. Las presunciones, sean legales o humanas, admiten prueba en contrario, salvo cuando, para las primeras, exista prohibición expresa de la ley.

¹⁰ **Artículo 305**. Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

57 Bis, 58 y 66 de la Ley de Servicio Civil del Estado de Morelos y 67 de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos, así como del artículo Décimo Octavo, párrafo tercero, del Decreto por el que se aprueba el Presupuesto de Egresos del Estado de Morelos para dos mil veintitrés.

Sin embargo, en atención al principio *pro actione*, se admite la presente demanda en su totalidad. En la Controversia Constitucional 20/2023, la impugnación de diversas normas se hizo con motivo del Decreto 628 publicado el veintiuno de diciembre de dos mil veintidós, en el Periódico Oficial del Gobierno de la entidad; aquí, por el contrario, se hace con motivo del Decreto 58, publicado en el mismo medio oficial el ocho de febrero de dos mil veintitrés.

Bajo este panorama, la presente controversia podría resultar improcedente en contra de las normas impugnadas si resulta que su primer acto de aplicación fue en el Decreto 628 (impugnado en la controversia 20/2023) y no en el Decreto 58 (aquí impugnado). Sin embargo, este es un análisis que requiere un estudio detenido de estas normas que asegure cuál fue su primer acto de aplicación. Esto no es propio de un acuerdo de trámite como el presente, y en todo caso será valorado a la hora de dictar sentencia.

SOLICITUD DE ACCESO AL EXPEDIENTE ELECTRÓNICO POR PARTE DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS

Además, intégrense al expediente, para que surtan efectos legales, la constancia de verificación de firma electrónica, realizada por el secretario auxiliar respectivo, para proveer una solicitud de autorización para acceder a un expediente electrónico, así como su respectiva evidencia criptográfica.

En cuanto a la solicitud formulada por el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, para tener acceso al expediente

The la Controversia Constitucional **251/2023**, en el apartado IV de su demanda, el Tribunal actor destacó únicamente el artículo 54, fracción VII, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos como norma impugnada. No obstante, en el segundo concepto de invalidez también hizo referencia a los artículos 56, 57, 57 Bis, 58 y 66. De aquí que se mencionen en este auto como normas impugnadas.

electrónico y se autorice su consulta a la persona que

refiere, debe decirse que una vez hecha la verificación en el "Sistema Electrónico de la SCJN", según la consulta realizada por el secretario auxiliar respectivo, al tenor de la constancia que se ordenó agregar a este expediente, se advierte que la persona que señala efectivamente cuenta con la respectiva firma electrónica vigente; por lo que se acuerda favorable la petición formulada.

Lo anterior, en el entendido de que podrá acceder una vez que sea agregado este proveído al expediente en que se actúa. Sin embargo, se precisa que el acceso estará condicionado a que la firma en relación con la cual se otorga la autorización se encuentre vigente al momento de pretender ingresar a éste; esto, con fundamento en los artículos 11, párrafo segundo, de la Ley Reglamentaria, así como 5¹², 12¹³ y 14¹⁴ del Acuerdo General Plenario 8/2020.

¹² **Artículo 5**. Para que las partes en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad ingresen al Sistema Electrónico de la SCJN, será indispensable que utilicen su FIREL o bien, los certificados digitales emitidos por otros órganos del Estado con los cuales el Poder Judicial de la Federación, a través de la Unidad del Poder Judicial de la Federación para el Control de Certificación de Firmas, haya celebrado convenio de coordinación para el reconocimiento de certificados digitales homologados en términos de lo previsto en el artículo 5, párrafo segundo, del *Acuerdo General Conjunto Número 1/2013, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación y al expediente electrónico.* Los servidores públicos y las partes podrán acceder a los diferentes módulos del Sistema Electrónico de la SCJN, en un horario entre las ocho y las veinticuatro horas -horario del Centro de la República Mexicana-. Las partes, antes de remitir cualquier documento electrónico a través del Sistema Electrónico de la SCJN, deberán.

I. Verificar el correcto y completo registro de la información solicitada en los diversos campos de los módulos de dicho Sistema;

II. Verificar el adecuado funcionamiento, integridad, legibilidad y formato de los archivos electrónicos, incluso los digitalizados, que adjunten, y

Corroborar que los archivos electrónicos a remitir se encuentren libres de virus, y en caso contrario, aplicar los mecanismos necesarios para eliminarlos.

¹³ **Artículo 12**. Las partes, por conducto de los servidores públicos que en términos de las normas que los rigen esten facultados para representarlos de conformidad con el artículo 11 de la Ley Reglamentaria, podrán solicitar para sí o para un tercero, ya sea por vía electrónica o impresa, acceso para consultar el Expediente electrónico respectivo, para lo cual deberán proporcionar su Clave Única de Registro de Población, así como la del tercero para el cual se solicita la autorización correspondiente.

Con base en la referida petición se verificará si el autorizante cuenta con la capacidad procesal necesaria. De ser así, se verificará en el Sistema Electrónico de la SCJN si la o las diversas personas -incluyendo al autorizante cuando solicita acceso al Expediente electrónico-, respecto de las cuales se solicita la autorización para ingresar al Expediente electrónico cuentan con la FIREL o con los certificados digitales referidos en el artículo 5 de este Acuerdo General, ante lo cual se acordará favorablemente la autorización solicitada únicamente respecto de las personas que cuenten con alguna de esas firmas; en la inteligencia de que el acceso respectivo estará condicionado a que la firma en relación con la cual se otorgue la autorización respectiva, se encuentre vigente al momento de pretender ingresar al expediente de que se trate.

La autorización para consultar el Expediente electrónico conlleva la de oír y recibir notificaciones por vía electrónica, siempre y cuando se hubiere solicitado expresamente recibir notificaciones electrónicas en términos del artículo 17 del presente Acuerdo General.

En cuanto a la petición del promovente, a efecto de que se le permita el uso de equipos y tecnología para grabar o reproducir la documentación que se incorpore al expediente, hágase de su conocimiento que, considerando que la solicitud implica solicitar copias simples de todo lo actuado, se autoriza su petición respecto a aquellos que tienen como única finalidad brindar la oportunidad de defensa, en la inteligencia de que se exceptúan las de carácter confidencial o reservado¹⁵. Esto, de conformidad con el artículo 278¹⁶ del supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles.

Bajo esa tónica, se apercibe al **Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos**, al **promovente** y al **autorizado** que en caso de incumplimiento del deber de secrecía o del mal uso que pueda dar a la información derivada de la consulta al expediente electrónico autorizado, de la reproducción por cualquiera de los medios electrónicos autorizados, o de la descarga en su equipo de cómputo de las constancias que obren en aquel, en términos del artículo 15, párrafo segundo 17, del Acuerdo General Plenario 8/2020, se procederá de conformidad con lo establecido en las respectivas disposiciones aplicables de las leyes General y Federal de Transparencia y Acceso a la Información Rública 18.

¹⁴ **Artículo 14**. Cualquier autorización para consultar un Expediente electrónico surtirá efectos una vez que se acuerde favorablemente y el proveído respectivo se notifique por lista y se integre a dicho expediente.

La revocación de la solicitud para acceder a un Expediente electrónico en el Sistema Electrónico de la SCJN podrá realizarse por vía impresa o electrónica por las partes a través de sus representantes, en la inteligencia de que surtirá efectos una vez que se acuerde favorablemente y el proveído respectivo se integre a dicho expediente.

La autorización o la revocación de la solicitud para acceder a un Expediente electrónico en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad únicamente surtirán efectos en el o en los expedientes respecto de los cuales se formule la solicitud correspondiente.

¹⁵ Derivado de una interpretación armónica, garantizando una adecuada y efectiva defensa de la autoridad y de oposición a la publicidad de datos personales, así como de los bienes consagrados en los artículos 6, apartado A, fracción I, y 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

¹⁶ Artículo 278. Las partes, en cualquier asunto judicial, pueden pedir, en todo tiempo, a su costa, copia certificada de cualquier constancia o documento que obre en los autos, la que les mandará expedir el tribunal, sin audiencia previa de las demás partes.

¹⁷ Artículo 15. [...]

Las personas autorizadas para consultar un Expediente electrónico en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad podrán descargar en sus equipos de cómputo copia simple de las constancias que obren en aquél.

que obren en aquél.

18 Dicho deber se incorporará a la esfera jurídica tanto del solicitante, como de la o de las personas que en su nombre tengan acceso a la información contenida en este expediente y sus constancias afectas, a través de los medios electrónicos cuyo uso se autoriza, aun cuando hubieran sido aportadas al presente asunto, sin indicar su naturaleza confidencial o reservada.

EN RELACIÓN CON LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA

como

tienen

demandados

procedimiento constitucional a los poderes Legislativo y

Ejecutivo, ambos del Estado de Morelos;

consecuentemente, con copia simple del escrito de cuenta, empláceseles para que presenten su contestación dentro del plazo de treinta días hábiles, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este proveído y, al hacerlo, señalen domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, apercibidos que, de lo contrario, las subsecuentes se les harán por lista hasta en tanto cumplan con lo indicado; sin que resulte necesario que las autoridades demandadas remitan copias de traslado de las contestaciones respectivas, al no ser un requisito que se establezca en la Ley Reglamentaria.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 10, fracción II¹⁹, 26, párrafo primero²⁰, de la invocada Ley Reglamentaria, 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles y con apoyo en la tesis de rubro: "CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LAS PARTES ESTÁN OBLIGADAS A SEÑALAR DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES EN EL LUGAR EN QUE TIENE SU SEDE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 305 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES A LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA)"²¹.

II. Como demandada o demandado, la entidad, poder u órgano que hubiere emitido y promulgado la norma general, pronunciado el acto o incurrido en la omisión que sea objeto de la controversia; [...]

²⁰ **Artículo 26**. Admitida la demanda, el ministro instructor ordenará emplazar a la parte demandada para que dentro del término de treinta días produzca su contestación, y dará vista a las demás partes para que dentro del

mismo plazo manifiesten lo que a su derecho convenga.

¹⁹ **Artículo 10**. Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales: [...]

<sup>[...].
&</sup>lt;sup>21</sup> **Tesis IX/2000**, Aislada, Pleno, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XI, marzo de dos mil, página setecientos noventa y seis, registro 192286.

REQUERIMIENTOS A LOS DEMANDADOS

A fin de integrar debidamente el expediente, con fundamento en el artículo 35 de la citada normativa reglamentaria y en la tesis de rubro "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL MINISTRO INSTRUCTOR TIENE FACULTADES PARA DECRETAR PRUEBAS PARA MEJOR PROVEER.", se requiere a las autoridades demandadas para que, al rendir su contestación, por conducto de quienes legalmente las representen, remitan a este Máximo Tribunal, copia debidamente certificada y suscrita por el servidor público facultado para tales efectos y de conformidad con la legislación estatal aplicable, contenida de manera digital, a través de soporte o medio de almacenamiento de datos que resulte apto para reproducir el contenido de las actuaciones que se agreguen al expediente de:

Poder Legislativo del Estado de Morelos, los antecedentes legislativos:

- Del Decreto número Cincuenta y Ocho (58), por el que se concede pensión por jubilación a una persona, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 6168, de ocho de febrero de dos mil yeintitrés, impugnado en este asunto.
- a) Poder Ejecutivo del Estado de Morelos: los ejemplares del Periódico Oficial de la entidad, que contengan:
 - La publicación del invocado Decreto Cincuenta y Ocho (58), por el que se concede pensión por jubilación a una persona, impugnado en este asunto.

Apercibidos que, de no cumplir con lo anterior, se les aplicará una multa, en términos del artículo 59, fracción l²², del invocado Código Federal de Procedimientos Civiles.

²² **Artículo 59**. Los tribunales, para hacer cumplir sus determinaciones, pueden emplear, a discreción, los siguientes medios de apremio:

I. Multa hasta por la cantidad de ciento veinte días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal. [...].

En este orden de ideas, tomando en cuenta que /la presente controversia existe conexidad entre constitucional y las diversas 276/2022 así como la 20/2023, en tanto que; en la primera, se demanda la invalidez del mismo Decreto por el que se aprueba el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos, para el ejercicio fiscal del uno de enero al treinta y/uno de diciembre de dos mil veintitrés y, en la segunda, las leves del Servicio Civil y la Orgánica para el Congreso, ambas del Estado de Morelos, por economía procesal, se estima innecesario requerir en este asunto las documentales relacionadas con los antecedentes legislativos de esto, pues los que se exhiban en aquéllos expedientes se tendrán a la vista al momento de emitir la resolución que corresponda a este asunto.

VISTA Y DEMÁS ASPECTOS PROCESALES

Dese vista a la **Fiscalía General de la República** para que, hasta antes de la celebración de la audiencia de ley, manifieste lo que a su representación corresponda; igualmente, a la **Consejería Jurídica del Gobierno Federal**, con la finalidad de que, si considera que la materia del presente juicio trasciende a sus funciones constitucionales, exponga lo que a su esfera competencial convenga, hasta antes de la celebración de la referida diligencia. Ello, de conformidad con el artículo 10, fracción IV²³, de la Ley Reglamentaria, en relación con lo determinado por el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su sesión privada de once de marzo de dos mil diecinueve²⁴.

Así las cosas, comuníquese a las partes involucradas en este medio de control, que, a partir de la notificación de este proveído, <u>todas las</u>

²³ **Artículo 10**. Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales: [...] IV. El Fiscal General de la República.

²⁴ Comunicado a esta Sección de Trámite mediante oficio número **SGA/MFEN/237/2019**, de once de marzo de dos mil diecinueve, suscrito por el Secretario General de Acuerdos, en los términos siguientes: "Hago de su conocimiento que en sesión privada celebrada el día de hoy, el Tribunal Pleno determinó 'Dar vista en los asuntos relativos a las controversias constitucionales, acciones de inconstitucionalidad, en los recursos deducidos de esos expedientes, además de los juicios sobre cumplimiento de los convenios de coordinación fiscal, tanto a la Fiscalía General de la República como al Consejero Jurídico del Gobierno Federal'."

promociones dirigidas al expediente en que se actúa podrán ser remitidas vía electrónica a través del Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SESCJN), consultable en el sitio oficial de internet de este Alto Tribunal (www.scin.gob.mx) en el enlace directo, 0 bien, la siguiente / liga_ hipervinculo en https://www.se.pif.gob.mx/Account/Login?ReturnUrl=%2f/ por conducto del representante legal, proporcionando al efecto, la Clave Única de Registro de Población (CURP) correspondiente a la firma electrónica (FIREL) vigente, al certificado digital o e.firma, en el que, además podrán designar a las personas autorizadas para consultar el expediente electrónico, las cuales también deben reunir los requisitos ya citados; esto con fundamento en los artículos 5²⁵ y 34, primer párrafo²⁶, del Acuerdo General Plenario **8/2020**.

En este mismo orden de ideas, se informa a las partes que podrán presentar directamente todas las promociones de carácter jurisdiccional, incluyendo las de término, en el "Buzón Judicial Automatizado" e, inclusive, podrán asistir a la oficina que ocupa la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de la Suprema Corte de Justicia de la

²⁵ **Artículo 5**. Para que las partes en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad ingresen al Sistema Electrónico de la SCJN, será indispensable que utilicen su FIREL o bien, los certificados digitales emitidos por otros órganos del Estado con los cuales el Poder Judicial de la Federación, a través de la Unidad del Poder Judicial de la Federación para el Control de Certificación de Firmas, haya celebrado convenio de coordinación para el reconocimiento de certificados digitales homologados en términos de lo previsto en el artículo 5, párrafo segundo, del *Acuerdo General Conjunto Número 1/2013, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación y al expediente electrónico.*

Los servidores públicos y las partes podrán acceder a los diferentes módulos del Sistema Electrónico de la SCJN, en un horario entre las ocho y las veinticuatro horas -horario del Centro de la República Mexicana-. Las partes, antes de remitir cualquier documento electrónico a través del Sistema Electrónico de la SCJN, deberán:

Il Verificar el correcto y completo registro de la información solicitada en los diversos campos de los módulos de dicho Sistema;

II. Verificar el adecuado funcionamiento, integridad, legibilidad y formato de los archivos electrónicos, incluso los digitalizados, que adjunten, y

THE Corroborar que los archivos electrónicos a remitir se encuentren libres de virus, y en caso contrario, aplicar los mecanismos necesarios para eliminarlos.

Artículo 34. A través del módulo de promociones electrónicas del Sistema Electrónico de la SCJN, mediante el uso de su FIREL o de certificado digital de los señalados en el artículo 5 de este Acuerdo General, las partes y los Órganos Auxiliares para el trámite de controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad podrán remitir Documentos Electrónicos o digitalizados a los expedientes previamente formados.

Nación²⁷, atendiendo las reglas conferidas en el artículo 8²⁸, del Acuerdo General de Administración **VI/2022**, de este Alto Tribunal.

Se hace saber a las partes que, los documentos aportados durante la tramitación del presente asunto, que no sean susceptibles de ser agregados al expediente principal ni a sus cuadernos de pruebas en términos del artículo 10, párrafo segundo²⁹, del citado Acuerdo General Plenario **8/2020**, serán resguardados hasta en tanto el asunto se resuelva en definitiva por este Alto Tribunal; por lo que una vez fallado y previo a la remisión del expediente al Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes de esta Suprema Corte para su archivo, se ordenará su destrucción³⁰, atendiendo a lo previsto en la primera parte del artículo 23³¹ del Acuerdo General Plenario **8/2019**.

En cuanto a la solicitud de suspensión realizada por la autoridad promovente, fórmese el cuaderno incidental respectivo con copia certificada de las constancias necesarias que integran este expediente.

Dada la naturaleza e importancia de este procedimiento constitucional, con apoyo en el artículo 282³² del Código Federal de Procedimientos

²⁷ https://www.scjn.gob/mx/informate/sistema-de-citas-por-internet-scjn

²⁸ **Artículo 8** El Buzón Judicial Automatizado y el sistema de citas para visitantes, consultar expedientes o participar en diligencias jurisdiccionales, continuarán en operación de conformidad con lo dispuesto en los numerales Décimo Noveno y Vigesimo, del Acuerdo General de Administración **II/2020**.

²⁹ **Artículo 10** [...]

Los documentos aportados por las partes que sólo integrarán el o los cuadernos auxiliares y, por ende, no se agregarán por lo regular al expediente, ni al principal ni a sus cuadernos de pruebas, tanto en su versión impresa como electrónica, de manera enunciativa, son los siguientes:

II. Las hojas en blanco, folders, micas o cualquier tipo de material sin leyenda relevante alguna y de los que se aprecie que únicamente fueron presentados con la finalidad de proteger los documentos que ingresan ante la SCJN, y

III. Las copias presentadas como anexos por las partes, de los que se advierta que corresponden a actuaciones de la propia SCJN que evidentemente ya forman parte de los autos. [...]

³⁰ En la Inteligencia de que las controversias constitucionales, acciones de inconstitucionalidad, juicio sobre cumplimiento de los convenios de coordinación fiscal, incidentes y recursos derivados de esos expedientes, se conservarán permanentemente en su versión impresa y electrónica cuando se hubiere abordado el fondo de lo planteado, en términos del artículo 20, fracción I del Acuerdo General Plenario número 8/2019 de ocho de julio de dos mil diecinueve, motivo por el cual la determinación contenida en este proveído es acorde a las medidas que progresivamente adopta este Alto Tribunal para preservar la sustentabilidad del entorno ambiental.

Artículo 23. Conforme al procedimiento establecido en el manual que al efecto expida el GIJ, los denominados "cuadernillos" o "cuadernos auxiliares" conformados por copias simples de actuaciones que ya obren en el expediente original se destruirán por el órgano de apoyo jurisdiccional, por lo que éstos no se continuarán recibiendo en el archivo central a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo General, [...]

³² **Artículo 282.** El tribunal puede habilitar los días y horas inhábiles, cuando hubiere causa urgente que lo exija, expresando cual sea ésta y las diligencias que hayan de practicarse.

Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 1 de la Ley Reglamentaria, se habilitan los días y las horas que se requieran para llevar a cabo las notificaciones de este proveído.

Notifíquese. Por lista, por oficio a las partes y en sus residencias oficiales a los poderes Legislativo y Ejecutivo, ambos del Estado de Morelos, así como por diverso electrónico a la Fiscalía General de la República.

Al efecto, remítase la versión digitalizada del presente acuerdo y del escrito de demanda, a la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Morelos, con residencia en la ciudad de Cuernavaca; o bien, al Juzgado de Distrito que corresponda, por conducto del MINTERSCJN, regulado en el Acuerdo General Plenario 12/2014, a efecto de que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 137³³ de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 4, párrafo primero³⁴, y 5³⁵, de la Ley Reglamentaria, <u>lleve a cabo, con carácter de urgente, la diligencia de notificación por oficio a los poderes Legislativo y Ejecutivo, ambos del Estado Morelos, en sus residencias oficiales</u>; lo anterior, en la inteligencia de que para los efectos de lo previsto en los artículos 298³⁶ y 299³⁷ del Código Federal de Procedimientos Civiles,

Si una diligencia se inició en día y hora hábiles, puede llevarse hasta su fin, sin interrupción, sin necesidad de habilitación expresa.

³³ **Artículo 137**. Las diligencias que deban practicarse fuera de las oficinas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o del Consejo de la Judicatura Federal se llevarán a cabo por el ministro, ministra, consejera, consejero, secretario, secretaria, actuario, actuaria, jueza o juez de distrito que al efecto comisione el órgano que conozca del asunto que las motive

que conozca del asunto que las motive.

34 **Artículo 4**. Las resoluciones deberán notificarse al día siguiente al en que se hubiesen pronunciado, mediante publicación en lista y por oficio entregado en el domicilio de las partes, por conducto del actuario o mediante correo en pieza certificada con acuse de recibo. En casos urgentes, podrá ordenarse que la notificación se haga por vía telegráfica. [...]

Artículo 5. Las partes estarán obligadas a recibir los oficios de notificación que se les dirijan a sus oficinas, domícilio o lugar en que se encuentren. En caso de que las notificaciones se hagan por conducto de actuario, se hara constar el nombre de la persona con quien se entienda la diligencia y si se negare a firmar el acta o a recibir el oficio, la notificación se tendrá por legalmente hecha.

³⁶ **Artículo 298**. Las diligencias que no puedan practicarse en el lugar de la residencia del tribunal en que se siga el juicio, deberán encomendarse al Juez de Distrito o de Primera Instancia para asuntos de mayor cuantía del Jugar en que deban practicarse.

Si el tribunal requerido no puede practicar, en el lugar de su residencia, todas las diligencias, encomendará, a su vez, al juez local correspondiente, dentro de su jurisdicción, la práctica de las que allí deban tener lugar.

La Suprema Corte de Justicia puede encomendar la práctica de toda clase de diligencias a cualquier autoridad judicial de la República, autorizándola para dictar las resoluciones que sean necesarias para la cumplimentación.

la copia digitalizada de este proveído, en la que conste la evidencia criptográfica de la firma electrónica del servidor público responsable de su remisión por el MINTERSCJN, hace las veces del despacho 345/2023, en términos del artículo 14, párrafo primero³⁸, del citado Acuerdo General

Plenario 12/2014, por lo que se requiere al órgano jurisdiccional que corresponda, a fin de que en auxilio de las labores de este Alto Tribunal, a la brevedad posible lo devuelva debidamente diligenciado por esa misma vía, acompañando las constancias de notificación y las razones actuariales correspondientes.

Además, se requiere al Juzgado de Distrito que corresponda, para que en caso de que no sea posible notificar a las referidas autoridades, conserve la comunicación electrónica de que se trata y sea devuelta hasta en tanto se realice la diligencia encomendada.

Por lo que hace a la notificación de la Fiscalía General de la República, remitasele la versión digitalizada del presente acuerdo y del escrito de demanda, por conducto del MINTERSCJN, regulado en el Acuerdo General Plenario 12/2014; en la inteligencia de que en términos de lo dispuesto en su artículo 16, fracción II³⁹, el acuse de envío que se genere por el módulo de intercomunicación con motivo de la remisión de la versión digital de este acuerdo, hace las veces del respectivo oficio de notificación

³⁷ **Artículo 299** Los exhortos y despachos se expedirán el siguiente día al en que cause estado el acuerdo que los prevenga, a menos de determinación judicial en contrario, sin que, en ningún caso, el término fijado pueda exceder de diez días.

³⁸ **Articulo 14**. Los envíos de información realizados por conducto de este submódulo del MINTERSCJN deberán firmarse electrónicamente, en la inteligencia de que en términos de lo previsto en el artículo 12, inciso g), del AGC 1/2013, si se trata de acuerdos, actas o razones emitidas o generadas con la participación de uno o más servidores públicos de la SCJN o del respectivo órgano jurisdiccional del PJF, si se ingresan en documento digitalizado cuyo original contenga las firmas de éstos, bastará que la FIREL que se utilice para su transmisión por el MINTERSCUN, sea la del servidor público responsable de remitir dicha información; en la inteligencia de que en la evidencia criptográfica respectiva, deberá precisarse que el documento digitalizado es copia fiel de su versión impresa, la cual corresponde a su original. [...].

39 Artículo 16. En los órganos jurisdiccionales del PJF para la consulta y trámite de la documentación que les

sea remitida por la SCJN a través del MINTERSCJN, se estará a lo siguiente: [...]

II. Para acceder a la información relativa a un requerimiento específico, se deberá ingresar al vínculo denominado "Ver requerimiento o Ver desahogo". En dicho vínculo será consultable una pantalla en la cual se indiquen los principales datos tanto del expediente de origen como del correspondiente al asunto radicado en el índice de ese órgano jurisdiccional del PJF, así como copia digitalizada del proveído dictado en la SCJN y, en su caso, de las constancias anexas a éste, documentos que tendrán visible en su parte inferior la evidencia criptográfica de la FIREL del servidor público de la SCJN responsable de su ingreso al MINTERSCJN. El acuse de envío que hará las veces del oficio de notificación, estará firmado electrónicamente por el servidor público de la Oficina de Actuaria de la SCJN responsable de la remisión electrónica; [...].

3701/2023. Asimismo, de conformidad con el numeral 16, fracción l⁴⁰ del multicitado Acuerdo General Plenario, dicha notificación se tendrá por realizada al día siguiente a la fecha en la que se haya generado el acuse de envío en el Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, toda vez que, como lo refiere el citado numeral, el personal asignado, en este caso, de la referida Fiscalía, debe consultar diariamente el repositorio correspondiente, que da lugar a la generación de los respectivos acuses de envío y recibo.

Cúmplase.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena**, quien actúa con Eduardo Aranda Martínez, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al proveído de doce de junio de dos mil veintitrés, dictado por el **Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena**, instructor en la controversia constitucional **251/2023**, promovida por el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos. Conste.

CRWZ/JAE/FYRT 02

⁴⁰ **Articulo 16**. En los órganos jurisdiccionales del PJF para la consulta y trámite de la documentación que les sea remitida por la SCJN a través del MINTERSCJN, se estará a lo siguiente:

^{1.} Mediante el uso de la clave de acceso asignada y con su FIREL, el servidor público autorizado de un órgano jurisdiccional del PJF deberá acceder diariamente a este submódulo del MINTERSCJ (SIC), específicamente a su sección denominada "Información y requerimientos recibidos de la SCJN", en la cual tendrá acceso a un listado de los requerimientos y/o desahogos remitidos desde la SCJN al órgano jurisdiccional del PJF de su adscripción; [...].

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 251/2023 Evidencia criptográfica · Firma electrónica certificada Nombre del documento firmado: Acuerdo.doc Identificador de proceso de firma: 229975

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	ALFREDO GUTIERREZ ORTIZ MENA	Estado del certificado	ОК	Vigente		
	CURP	GUOA691014HMSTRL15					
Firma	Serie del certificado del firmante	3030303031303030303030353032393834343935	Revocación	OK	No revocado		
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	13/06/2023T18:15:21Z / 13/06/2023T12:15:21-06:00	Estatus firma	OK/	Valida		
	Algoritmo	SHA256/RSA ENCRYPTION					
	Cadena de firma				\bigvee		
	7b bf ac 55 f4 22 92 16 b4 ec ed 94 c4 e6 f5 e	a 4f 5b 7d 09 d2 b0 8a ff dc 1a 83 58 73 26 aa 9e c9 e8 8	4 ed 59 9d fb/2	a f4 ac	l eb 13 c9 2e		
	7a f7 cf 0a d5 87 1f 32 ef ea 81 11 64 38 01 fe	b9 fe 19 65 2d a1 9e 96 09 15 57 b1 03 d8 61 7b 4f f1 56	6 d7 d0 b9 çd 22	2d5 a2	8e 8f e9 61		
	78 0c ec 08 c8 bc 93 d5 5f a6 63 30 e4 4f 52 c	e 5f 5d e3 22 4a 9e 50 c8 37 86 d5 fe 96 aa ca 1a e8 6d	f9 04 8b 3d 60 d	c 3a a	d d5 14 4b b		
	f0 89 93 a9 23 0e 1d 22 29 79 9b d0 c5 8e f0 I	o3 6d 3e ae f7 d6 85 fa 09 3a 65 f5 b 1 15 c7 e 7 fd ef c7 e	f 23 a6 0c cf 86	b4 c5	15 66 d1 29		
	26 f8 8a 7c 9c e6 ed f3 de 81 36 cd 14 7c 64 e	e3 35 9e 38 15 d2 60 3b 83 b7 2b 39 c0 52 6b e8 14 0f 69	d5 07 8a 9f 1f	4e 9d	4a fa 1a a0 3I		
	0d 41 06 8b 75 c7 c7 70 20 2f 91 74 12 52 7e bd 7c e4 db 75 d6 8a 45 25 16 10						
Validación	Fecha (UTC / Ciudad de México)	13/06/2023T18:16:47Z/ 13/06/2023T12:16:47-06:00	7				
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	Servicio OCSP SAT					
	Emisor del certificado de OCSP	AUTORIDAD CERTIFICADORA					
	Número de serie del certificado OCSP	303030303130303030303030353032393834343935					
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	13/06/2023T18:15:21Z / 13/06/2023T12:15:21-06:00					
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nació	ν) /				
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación					
	Identificador de la secuencia	5903079					
	Datos estampillados	D8531FBA196DF3E8978471EE56638FDDE25FB2D13F	003E62D21700)B74F	1AF5A5		
		. /					

Firmante	Nombre	EDUARDO ARANDA MARTINEZ	Estado del	ОК	Vigente
	CURP	AAME861230HOCRRD00	certificado		
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6620636a66000000000000000000000000000	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	13/06/2023T15:08:42Z / 13/06/2023T09:08:42-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
		3 5e 85 31 c6 5f 62 75 d4 c9 5d 7e d4 99 a1 b1 d8 07 5a			
	88 5f de 16 f9 f6 0c ec 9a ce fd db de e3 66 60	ee 1e a1 47 78 be ac ba 35 2b 8c 2f 76 49 92 d2 04 16 4	13 22 5d e6 58	7a 5b	34 9b 0d 6c 2
	7b da 8b e2 64 72 5f 1e 0d b8 e5 6d e7 dd e1	00 3a c0 ea f4 b3 e6 6d 9c 43 42 da 2f 15 ab 73 c0 e4 96	6 b0 24 a9 aa 47	7 b0 7	d 4d ed 65 79
	13 b9 51 bd 4c 09 aa 11 70 04 86 58 32 3f fe a	ac de eb 56 06 6e fd 7e c9 f4 11 a8 66 ec f8 d5 bb b2 e5	48 73 5a 15 87	58 df 3	37 5f 95 f8 b4
	70 8a b6 fe e2 b2 c1 81/d0 51 bb 68 49 ac 9e	56 6f d8 9b 17 4f f3 21 41 0b 44 66 ea c7 2c 96 de 66 3c	ea ab 8f 26 c3	3 70	bd 9a 82 78 0
	40 fb 74 32 f8 ad e0 d8 8a 92 d3 fa 18 b3 0e 4	1 5b 01 77 3d 1a 10 5b 13 5d a0 a1			
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	13/06/2023T15:10:08Z / 13/06/2023T09:10:08-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Jud	icatura Federal		
	Número de serie del certificado OCSP	706a6620636a66000000000000000000000000000			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	43/06/2023T15:08:42Z / 13/06/2023T09:08:42-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación	1		
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	5901228			
	Datos estampillados	392447B62EE37712D69BC67F3726A033EB0875B2C19	365F72B41A16	622CC	0A70A